

**LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA COMO METODO ALTERNATIVO DE
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y SU REGIMEN LEGAL EN EL REDISEÑO
DEL SISTEMA JUDICIAL DE TUCUMAN¹**

I- La Justicia de Paz. Acercándonos a un concepto

A los fines del título de referencia, diremos que la misma abarca una serie de significaciones, mencionando sólo las relacionadas al presente, sobre todo para el justiciable:

a) Constituye el primer -por no decir en muchas ocasiones el único- acceso a justicia que tiene la persona; persona que recordamos se encuentra en “situaciones” -advuértase el plural- de vulnerabilidad, mereciendo como tal un mayor esfuerzo de parte del sistema en la protección de sus derechos;

b) Dicho acceso a justicia es acompañado con el cumplimiento de la inmediación y la economía procesal, donde la persona que recurre a la Justicia de Paz lo hace en el estado de conflicto descripto y con su conflicto y su derecho vulnerado en situaciones que no son pasibles de esperas que innecesariamente le significan gastos que jamás podrá afrontar y que muchas veces dan lugar a que desista de solicitar la justicia que se merece.

c) Debe interpretarse a la misma –creemos- como un modo alternativo de resolución de conflictos, en el sentido de constituir una alternativa al sistema de administración justicia ordinaria que efectivice al máximo los derechos de todos los habitantes en condiciones de igualdad.

¹ Este trabajo es producto de los interrogantes planteados a diario en un Juzgado de Paz y el interés por un real acceso a la justicia del más vulnerable, cual fuera, a su vez, la razón que conduce a su escritura además del pensamiento, acciones y compromiso de todos los que forman parte del Juzgado de Paz de Delfín Gallo: Andrea, María José, Federico, Ignacio, Diego y nuestra Jueza, la Dra. Muñoz, quién preparó conmigo estas líneas y a quién le debo, sobre todo, las enseñanzas que van más allá de lo jurídico y que me hacen querer ser cada vez mejor persona para este sistema judicial.

II- Justicia de Paz en Tucumán. La Justicia de Paz Letrada

En el ámbito de la Provincia de Tucumán rige para la Justicia de Paz la Ley N° 4815 de Justicia de Paz Lega². Eso, sin dejar de hacer referencia, a todo el plexo normativo al la que deben sujetarse los Jueces de Paz: Código Civil y Comercial, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238, por mencionar la armonía e interrelación que debe existir en el ámbito material y formal dentro de la administración de justicia, en este caso, de la Justicia de Paz en particular.

Además de lo mencionado precedentemente, en la actualidad en nuestra provincia, de acuerdo a Acordada 564/15 de Implementación de Justicia de Paz Letrada, Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238, Ley de Justicia de Paz Letrada N° 7365³ y Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, se conforman los lineamientos a seguir y procedimiento adecuado en cada caso, para la implementación de Justicia de Paz Letrada en la provincia teniendo en cuenta que esta ampliación de competencias a los jueces de paz letrados implica un nuevo modelo de tramitación de los procesos a los fines de un sistema estructuralmente eficiente que constituya el real acceso a la justicia en tiempo oportuno.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los Jueces de Paz ocupan el último lugar del escalafón judicial. Dichos funcionarios están encargados de los pequeños procesos, entendidos éstos como “métodos alternativos de solución de conflictos”, y no como juicios; sin perder el sentido y la esencia de los Juzgados de Paz, pero acercando la Justicia a la gente, al más vulnerable (100 Reglas de Brasilia, Cap. 1, Sección 2º)⁴

La justicia de Paz constituye así, un mecanismo alternativo para solucionar las pequeñas desavenencias. De esta manera, en el marco de un estado social de derecho y de justicia, se presenta además, como un mecanismo de participación

² Procedimiento de Justicia de Paz Lega, Sanción: 29/04/77, Publicación: 05/05/77, conforme a Digesto Jurídico, Ley 8001.

³ Ley de Justicia de Paz Letrada N° 7365. P.L. 13-7/04

⁴ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables. Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Marzo de 2008, Ciudad de Brasilia-República Federativa de Brasil.

ciudadana en la resolución de conflictos y constituye la puerta de entrada del justiciable a la tan nombrada “tutela legal efectiva”.

En efecto, resultaría apropiado hablar de “implementación letrada de mecanismos alternativos de solución de conflictos”, y tal como lo dispone la Ley de Justicia de Paz Letrada N° 7365, establecer el trámite ante la justicia de paz como un procedimiento (verbal o escrito), rápido, breve y simple.

En fin, con la efectiva implementación, si bien los jueces letrados entenderían en los casos mencionados en la ley y en la Acordada 564/15, lo harían como un nuevo modelo en la tramitación de procesos, sin constituirse por ello en jueces de 1º Instancia.

Esta transformación progresiva de los Juzgados de Paz Letrados importa el cumplimiento de los requerimientos de acceso a justicia, crecimiento de la población, inmediatez y celeridad para cada ciudadano en condiciones de igualdad.

De esta manera contribuimos al fortalecimiento de un real acceso a la justicia a quienes por diversas razones se encuentran de alguna manera excluidos del sistema, al mismo tiempo que no se desnaturaliza la figura del juez de paz.

El cuerpo de leyes mencionadas le dan a los jueces de paz letrados las atribuciones y competencias que allí se describen y que tienen como fundamento principal la tutela judicial efectiva “de todos los ciudadanos y ciudadanas”, a la vez que se disminuye la litigiosidad judicial. Dicho de otro modo, y en palabras de la Dra Highton de Nolasco cuando acertadamente expone que *“son los jueces de paz quienes incluyen dimensiones extrajudiciales en la solución de conflictos...son el eslabón justo que une la justicia formal y la informal”*.

Quienes trabajamos a diario en la Justicia de Paz logramos reunir algunos lineamientos a considerar en el procedimiento de implementación de la Justicia de Paz Letrada en cada caso particular y bajo los fundamentos legales correspondientes, a saber:

- Comparecencia

Al comparecer, el justiciable tendrá dos opciones o vías: a) Mediación -a modo de resolución alternativa de conflicto, no como mediación prejudicial obligatoria-, b) Juicio verbal o escrito -también a modo de proceso alternativo, más no como un juicio ordinario-

- Mediación (Resolución Alternativa de Conflictos)

Se llevará a cabo la misma en los estrados del Juzgado de Paz -con personal capacitado para tales fines-. Cabe aclarar que esto no constituiría una mediación prejudicial obligatoria establecida por la ley N° 7844. Es una vía opcional en la cual si se llegase a un acuerdo, podrá el mismo juez de paz letrado del lugar homologar el mismo.

En caso de decisión del justiciable o de no haber llegado a un acuerdo o si posteriormente el mismo no se cumpliera, la persona no podrá tramitar el procedimiento oral o escrito sobre esta misma causa ante los estrados de tal Juzgado de Paz, teniendo que recurrir a los Tribunales Ordinarios de la provincia que por jurisdicción corresponda.

Tal procedimiento ante el Juez de Paz letrado efectiviza el acceso a la justicia de las personas –todas- en estado de vulnerabilidad de acuerdo a lo normado en las 100 Reglas de Brasilia sobre formas alternativas de resolución de conflictos (Sección 5, ap. 1) y 3)), medidas de simplificación y divulgación como forma de facilitar tal acceso a la justicia (Sección 4), compatibiliza con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238 (Art. 81 inc. 4)) y Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán (Título I, Libro IV)

- Procedimiento Verbal o Escrito

El justiciable podrá optar por comenzar un procedimiento verbal o escrito, con o sin patrocinio letrado. (Ley N° 7365. Art. 9 y sig.) Independientemente de tal situación reglamentada por la mencionada ley, se recomendará el patrocinio

gratuito y se informará a la persona a dónde acudir a tales fines. Este modo en el procedimiento es reflejo también de la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa el justiciable que acude a la Justicia de Paz.

En los casos en que la persona presentara la demanda (o Acta) en forma verbal o escrita, se cumplirá con el procedimiento establecido en la Ley N° 7365. El juez de paz letrado resolverá en cada caso, decretando lo que corresponda en base a la norma procedimental y de fondo.

En la presentación de la demanda oral el procedimiento se hará constar, según los casos, en dos o tres actas sucesivas, sin dejar espacios en blanco entre ellas, firmadas por el juez y los comparecientes, con lo que se formará un legajo foliado. (Art.11 Ley N° 7365)

Al llegar a la instancia de la Audiencia (Art. 24 Ley N° 7365) el juez de paz letrado “sugerirá” a las partes concurrir a la misma con patrocinio letrado.

Tratará de avenir a las partes, y el procedimiento seguirá el curso establecido en la mencionada ley (Arts. 25-31), resolviendo la sentencia con el acuerdo o apertura a prueba en su caso para luego resolver según corresponda.

- Casos específicos. Consideraciones

De acuerdo a la Acordada N° 564/15 de Implementación de Justicia de Paz Letrada en la Provincia de Tucumán y en concordancia con las normas legales antes mencionadas, se establece la ampliación de competencia de los Jueces de Paz Letrados, entre las cuales merece mención especial el caso de alimentos provisorios, y la violencia de género y doméstica con acciones y medidas determinadas que derivan de la misma, máxime actualmente con la reciente presentación del Protocolo Interinstitucional de aplicación del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran involucrados en las situaciones y casos antes especificados. Otra cuestión importante de destacar es la referida a la actuación notarial que cumplen de los jueces de paz, que será analizada someramente a continuación.

- Alimentos Provisorios

Desde nuestra visión, conocimiento y experiencia en la Justicia de Paz consideramos que frente al significado de esta ampliación de competencia a los jueces de paz letrados corresponde que los mismos no sólo entiendan en los alimentos provisorios, sino también en los definitivos.

Con todo lo expuesto sería, -es- contrario a la normativa internacional, nacional y provincial referente a los fundamentos ya sostenidos, (respuestas en tiempo oportuno, real acceso a la justicia y su fortalecimiento hacia los sectores más vulnerables, intermediación y tutela legal efectiva) acercar la justicia al más vulnerable para tramitar un proceso de alimentos provisorios y para los definitivos dejar de cumplir con tales fundamentos, obligando a la persona que se encuentra alejada de tal acceso a los Tribunales ordinarios -por razones obvias- a recurrir y “concurrir” a los Tribunales mencionados cuando su situación de vulnerabilidad y carencias continúan siendo las mismas que al inicio del trámite de alimentos provisorios.

Por tal razón toda fundamentación en beneficio del justiciable -en situación de vulnerabilidad- se transformaría en letra muerta en cuanto al punto analizado.

- Casos de Violencia y Medidas de Protección

En el análisis de tales casos, se tuvieron en cuenta las atribuciones y competencias de Jueces de Paz Letrados de otros lugares -a modo ejemplificativo- como ser la Provincia de Buenos Aires.

Dichas competencias en los casos de violencia encuentran como fundamento principal la tutela judicial efectiva –real- de los derechos de las personas (justiciables), que en estos casos se encuentran alejados de los centros judiciales pero cercanos a la vulneración de sus derechos.

La realización de una medida en estos hechos dentro del marco de esta competencia ampliada a los Jueces de Paz letrados de la Provincia Tucumán constituye un verdadero fortalecimiento al sistema y al real acceso a la justicia.

Tal competencia se encuentra amparada en la propia letra de la ley:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán en el Título referido a los Jueces de Paz letrados (Título IV) enumera la competencia material de los mismos y en su Art. 81 inc.5) reza:....*”los casos de urgencia a que se refiere el capítulo III, Título V del Libro I del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán de “Protección de Personas”, respetando el procedimiento previsto en el Código mencionado...”*

Por su parte, el Art. 243 del Título mencionado precedentemente establece: *“Deducida la acción de separación personal, de divorcio vincular o de nulidad de matrimonio, o antes de ella en caso de urgencia, podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal o ser reintegrado a él, determinar a quién corresponde la guarda provisional de los hijos con arreglo a las disposiciones del Código Civil y fijar los alimentos provisorios que deban prestarse al cónyuge al que corresponda recibirlos y a los hijos, así como las expensas necesarias para el juicio.”*

La reciente Acordada N° 564/15 sobre Implementación de la justicia de Paz Letrada en el ámbito de la provincia de Tucumán también establece la mencionada competencia de los Jueces de Paz letrados referida en la Ley Orgánica.

En el caso de referencia sostenemos que si la realidad de las personas de los lugares donde tienen asiento los Juzgados de Paz, muestra en su mayoría uniones convivenciales y no así matrimonios legalmente constituídos, éste no debiera impedir tal intervención, ya que por la gravedad de la situación y la importancia de los derechos afectados, no podemos hacer primar el estado civil de

la persona por sobre su derecho -y el de los demás familiares involucrados- a una vida sin violencia.

Con ello, y con toda la legislación al respecto, no caben dudas de que -con la constante capacitación y perfeccionamiento- los jueces de paz letrados podrían llevar a cabo tales medidas, ya que la entidad de los hechos invocados en estos casos así lo amerita, toda vez que la medida de “exclusión del hogar” se encuadra en el marco de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial N° 7264, la Convención de Belem Do Pará (de raigambre constitucional) y de un derecho humano fundamental, cual es la vida del ser humano -en tal caso, la de todos los involucrados en la conflictiva violenta-.

Además es justamente el juez de paz -no así el juez de I° Instancia- quién mejor conoce las situaciones y circunstancias de cada uno de los habitantes de su lugar, de su jurisdicción, de su pueblo, ya que en tales casos, la solicitud y la resolución de tales medidas ya tuvo de antesala reiteradas visitas en busca de ayuda y protección, la cual llegó, a causa de la violencia, a tornarse insuficiente.

Frente a ello es importante recalcar este conocimiento profundo del juez/jueza de paz de su gente, dado que sabrá la verdadera realidad de todo el contexto familiar y por lo tanto -con la capacitación adecuada- si opera o no la medida de protección correspondiente.

Por todo lo mencionado se considera pertinente la competencia referida en el presente apartado, siguiendo el procedimiento adecuado a tal fin: escucha activa evitando re-victimización, determinación de la posibilidad de la medida, realización de la misma por el Juez de Paz Letrado y posterior elevación de las actuaciones al Juzgado de I Instancia más cercano a la jurisdicción de cada Juez de Paz para la continuidad del proceso según el trámite correspondiente.

Tal práctica constituye el reflejo de la efectiva protección, y más en el derecho de familia y en casos de violencia donde las medidas cautelares deben ser valoradas

con mayor flexibilidad y urgencia que en cualquier otro ámbito; única manera de cumplir con una tutela efectiva de los derechos.

Tomando como referencia el sistema llevado a cabo en la Provincia de Buenos Aires, y en base a los fundamentos antes expresados, al tomar conocimiento de un caso como el de referencia el Juzgado de Paz Letrado seguirá cierto procedimiento:

- 1- Luego de escuchar a la persona, -presunta víctima de una situación de violencia doméstica o de género-, se llenará el formulario para denuncia en caso de violencia.
- 2- Se cumplirá con la ratificación en sede policial de lo manifestado en formulario para denuncias de violencia en dicho Juzgado de Paz Letrado, quedando establecido en la misma la obligación de la parte de presentar testigos en el período de 24 hs, quienes deberán concurrir al Juzgado para tomarles testimonio.
- 3- Se tomará el respectivo testimonio a los testigos propuestos por la parte en la denuncia policial a los fines de recabar la información necesaria a tener en cuenta para la realización de las medidas.
- 4- Si el caso reúne los extremos señalados, el Juez de Paz Letrado resolverá lo que corresponda: la Exclusión del Hogar con la respectiva prohibición de acercamiento y depósito de persona en su caso, sin perjuicio ni distinción alguna en cuanto a existir o no una relación matrimonial o de unión convivencial, resolución de la cual se notificará a la dependencia policial para que, junto a S.S, lleve a cabo la medida resuelta, de acuerdo y en cumplimiento de circular N° 27/2013.
- 5- Se notificará a las partes acerca de las limitaciones y alcances de dichas medidas.
- 6- En el plazo no mayor a 48 hs se enviarán las actuaciones al Juez de 1º Instancia que corresponda para que continúe con el procedimiento tal como corresponde en los casos de análisis.

- Actuación Notarial

Análisis y observación aparte merece la cuestión de la competencia de los jueces de paz en cuanto notarios. Actualmente también en este sentido se presenta como urgente y necesaria una reglamentación acorde a los fundamentos antes descriptos, sobre todo los relativos a la garantía de acceso a la justicia del más vulnerable, establecida en todas las normas existentes de carácter internacional.

En este punto la Justicia de Paz en nuestra provincia cuenta, con un abánico de posibilidades que, a veces, más que presentar soluciones, problematiza la situación del justiciable (Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238⁵, Acordada N° 564/15 de Implementación Parcial de la Justicia de Paz Letrada y Acordada N° 935/16 sobre actuaciones notariales de los jueces de paz)

Consideramos que, en base a las diversas interpretaciones existentes al respecto sería oportuno una reglamentación que no sólo dé mayor claridad sobre la función sino que también conlleve a la realización de dicha actividad por los jueces de paz, en cumplimiento, como parte de un Estado, de su obligación de garante del acceso a la justicia del más vulnerable, que lógicamente no cuenta con los medios económicos suficientes para acceder al servicio de un escribano.

Contrariamente, estaremos obstruyendo el acceso a la justicia y vulnerando aún más los derechos del justiciable.

IV- Conclusiones

Hacer realidad una justicia igualitaria para todos no sería posible sin una reglamentación que así lo determine. Es ahí donde debemos operar quienes trabajamos en la justicia: *“...nadie está en mejor condición que nosotros, que somos los mecánicos de estos aparatos instituidos para tarducir la justicia en la realidad cotidiana, para comprender que cuando estos aparatos se traban, la justicia viene a ser una befa siniestra y una traición para quien sufre y espera”.*
(Piero Calamandrei)

⁵ Art. 170 , Apartado 3) Inc. a) Ley Orgánica Poder Judicial de Tucumán N° 6238

